

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Córte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de Abril de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas
Estancadas.

(Conclusion.)

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en

venta produzcan los bienes que se embarquen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisible mientras dicho centro no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado

contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ante de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él, indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio al tenor de lo que determina la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 1,800,000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto Rico que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ó otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del

tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M., L., C., S. y B. en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abonó ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 13 de Setiembre de 1852 y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, tendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrate y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se desistiese la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminacion de las labores; siempre que en este dicho y exclusivo caso la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos..... kilogramos de hoja boliche de Puerto Rico de las letras *M., L., C., S., y B.*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio..... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Nogociado 1.º

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 17 del corriente lo que sigue.

«Excmo Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y

moratorias que procedan segun los expedientes justificativos ins- truidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este Decreto. Artículo segundo. En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al tres por ciento devengado hasta fin de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro y por todo otro derecho á cargo del Tesoro. Artículo tercero.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente Decreto del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. Alfonso.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.— De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de queándole la debida publicidad llegue al de las Corporaciones en él interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1875. El Subsecretario R. Alzugaray— Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Ajofz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino.	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.....	15,55		9,01	7,21	»	0,42	0,64	1,19	0,56	0,96	»	1,52	1,52	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva...	14,85		10,54	9,95	»	0,54	0,64	1,07	0,52	0,95	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.....	12,61		9,01	8,11	»	0,45	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.....	15,06		9,46	7,66	»	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.....	15,97		11,71	9,46	»	0,75	0,69	1,19	0,59	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES.....	70,04		49,55	42,57	»	2,92	5,22	5,75	1,55	4,21	5,25	5,21	7,25	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	14,01		9,91	8,47	»	0,58	0,64	1,15	0,51	0,84	1,03	1,04	1,45	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	15 97	Segovia.
	Idem mínimo.....	12 61	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	11 71	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 01	Cuellar.

Segovia 28 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Uso de armas.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Gobernador militar dice á este Gobierno con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente. — Excmo. Sr. Sirvase V. E. disponer lo conveniente á fin de que por cuantos medios estén á su alcance incluso el del Boletín oficial de esta provincia, se haga saber á las diferentes clases del Ejército y aforados de guerra existentes en ella, que habiéndose acordado variar la forma y color de las licencias de caza y pesca que en virtud de órdenes vigentes se facilitan á los mismos por esta Capitanía General, quedan nulos y sin ningun valor todas las que aparezcan espedidas en color rosa hasta fin del presente mes; siendo válidas únicamente las que en el Mahon lleven la fecha de 1.º de Mayo en adelante, razón por la cual todos los que tengan incuestionable derecho á su uso, podrán, si así lo desean, solicitar desde luego la espresada licencia.

Conviene así mismo advertir que además de estas las habrá en azul pero solo para poder usar armas previo el pago de los derechos marcados al efecto, las cuales serán facilitadas á las personas que á juicio de las autoridades sean acreedoras á ellas y las soliciten.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín Oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la orden preinserta.

Segovia 7 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

No habiéndose remitido á este Gobierno de provincia por los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, las propuestas de los individuos en concepto de padres de familia, para vocales de las juntas locales de Instrucción pública, conforme á lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 39 fecha 26 de Marzo último; espero que dentro del plazo de ocho dias á contar desde esta publicación lo realicen, pues de lo contrario se considerará como un acto de desobediencia á mi autoridad y se les impondrá á los morosos la multa que la ley designa.

Al propio tiempo se previene que estan en el deber los referidos Alcaldes de dar me conocimiento de quedar constituidas las espresadas Juntas en cuanto lo verifiquen.

Pueblos que se espresan.

Adrada de Piron, Aldeorno, Aldeonsancho, Bernardos, Bernay de Porreros, Calabazas, Castillejo de Mesleon, Castrillo de Sepulveda, Castro de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Dehesa y Dehesa Mayor, Encinas, Encinillas, Escalona, Escobar, Espirido, Etreros, Fresnillo de la Fuente, Fresno de Cantespino, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesauco, Fuentes de Cuellar, Fuentesoto y Tejares, Gallegos, Garcillan, Gemeniño, Higuera, Oyuelos, Juarros de Riomoros, Labajos, Laguna Rodrigo, La Losa, Lastrilla, Linares, Losana, Lovingos, Martín Muñoz de las Posadas, Moraleja de Cuellar, Narros, Navafria Navalilla, Navarres de Ayuso, Navas de Oro, Orotoria, Otones, Pajarejos, Paradinas, Pinarejos, Pinarnegrillo, Pradales, Prádena, Rihuelas, Ribota, Riofrío de Rianza, Salceda, Samboal, Sanchonuño, San Cristobal de la Vega, Santibañez de Aillon, Santiuste de Pedraza, Sauquillo de Cabeza, Sequera de Fresno, Sotillo, Tolocirio, Torrecadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Trescasas y Sonsoto, Valdesimontes, Valdévacas del Guijar, Valtiendas, Valverde, Valleruela de Sepulveda, Vegafria, Yanguas, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar,

Segovia 4 de Mayo de 1875. —

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º = Minas.

ANUNCIO.

D. Tomás Llorente Martin, natural y vecino de Navares de Enmedio, de estado soltero, de veinte y cinco años de edad, sirviente, ha presentado en esta Sección de Fomento á las once en punto de la mañana del dia ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, una solicitud de denuncia de doce pertenencias mineras de mineral Zinc y Calamina, que se halla de descubierto, poniendo á esta mina el nombre de «La Restaurada» y se halla situada en término comunero de los pueblos de Encinas, Navares de Ayuso y Aldeonte, en el sitio llamado de la Angostura, lindante al O. el pié de la boca de la Calera, P. vallejo de la Angostura, S. dicho vallejo, y N. la tenada ruina de Ayuso, cuya designacion verifica en la forma siguiente: Se

tendrá por punto de partida la entrada de la cueva titulada: la Sotana de la Angostura, desde ella en direccion al NO. se medirán 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion NE. se medirán 200 metros, fijándose la segunda, desde esta en direccion SE. se medirán 200 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion SO. se medirán 600 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion NO. se medirán 200 metros, fijándose la quinta; desde esta en direccion NE. se medirán 300 metros, fijándose la sexta estaca á parar á la primera; y habiéndole sido admitida la solicitud de denuncia y consignado el depósito que previene el art. 73 del Reglamento vigente, he acordado con fecha ocho del actual, cumpliendo con lo prevenido por la legislación vigente de minas, se publique en el Boletín oficial de la provincia y que se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre, para que en el término de sesenta dias, contados desde el de su publicacion, presenten sus oposiciones en este Gobierno de provincia, las personas que se consideren perjudicadas en todo ó parte; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, no les serán oídas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

En conformidad á lo que dispone la regla 8.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento fecha 12 de Enero de 1872, referente á la provision de útiles y material para las Escuelas públicas de primera enseñanza, acordó esta Junta en sesion del 7 del corriente mes que se hagan á los Maestros y Maestras de las mismas las advertencias siguientes:

1.ª Que en lo que resta del presente mes formen y entreguen bajo recibo á los Secretarios de las Juntas locales un inventario de todos los objetos pertenecientes á las respectivas escuelas y un ejemplar impreso ó en papel de oficio del presupuesto que para lo demás que calculen necesario, incluso el reparo de

las mismas ha de regir durante el año económico de 1875 á 1876. (fijando en cada uno de ellos si fueren impresos, un sello equivalente al del papel de oficio) á fin de que dichas corporaciones los informen y remitan en los quince primeros dias de Junio próximo.

2.ª Al efecto se recomienda á los Secretarios de Ayuntamiento, puesto que lo son tambien de dichas Juntas que se sirvan notificar esta circular á los precitados Maestros, permitiéndoles sacar copia de ella para su cumplimiento.

3.ª Se previene á los repetidos Maestros y Maestras que al propio tiempo remitan á esta Junta otro ejemplar del inventario y presupuesto, como tambien el que se quedan con una copia exacta de este último para los usos que haya lugar. Las copias de que habla esta regla no necesitan el sello si fueren impresos.

4.ª Que en el cargo señalen en primer lugar las existencias que por atrasos del fondo de que se trata tengan en su poder ó les deban los respectivos Ayuntamientos, y en segundo, la cuarta parte de la dotacion que corresponda á la escuela.

5.ª Se advierte á las Juntas locales que en la primera quincena de Junio próximo, remitan informados á esta provincial los repetidos presupuestos, en la inteligencia que de no hacerlo así se aprobarán en los términos que los Maestros los hayan formado.

6.ª Conforme á la regla 11.ª de la citada orden el Maestro ó Maestra que por cualquier motivo cese en el desempeño de su cargo, rendirá al que le sustituya la cuenta justificada del tiempo trascurrido, correspondiente al año económico ó desde la última que tenga aprobada por la Junta local, entregándole mediante el oportuno resguardo los fondos que del establecimiento existan en su poder, y por inventario todo lo demás perteneciente á la escuela; esto se hará con intervencion de dicha Junta.

7.ª El Maestro sucesor remitirá á esta corporacion dentro de los quince dias siguientes copia del inventario formado al hacerse cargo de la escuela, firmándole dicho funcionario como tambien el Presidente y Secretario de la Junta local.

Segovia 10 de Mayo de 1875. — El Gobernador Presidente, Gregorio Robledo. — Per acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se publica en la Gaceta del 16 del actual el siguiente anuncio.

Con objeto de facilitar la mayor concurrencia de licitadores á la subasta de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche, que para el surtido de las Fabricas del Estado ha de tener lugar el día 25 de Mayo próximo; esta Dirección autorizada por Real orden de esta fecha anuncia al público que el primer párrafo de la cláusula 23 del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 100 correspondiente al día 10 del actual, se entenderá modificado en la forma que sigue.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos para la hoja que se contrata en la fecha de la celebración de este remate. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento estos derechos, se hará por la Hacienda al referido contratista el abono correspondiente; y si fueren menores, el propio contratista se obliga á entregar á la misma la diferencia que resulte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 21 de Abril de 1875.
—José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto de Consumos.

La Dirección general de Impuestos, en orden circular fecha 6 del actual, me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. S.:—Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los señores Gándara y Cuadra, en solicitud de que con arreglo á la Ley 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, se declaren exentas del pago del Impuesto de consumos las colonias rurales de su

propiedad, á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley; y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873 expedida por este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ratificar la expresada orden y declarar en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer ni exigir el Impuesto de consumos ni ninguna otra contribución más que las que expresamente se determinan en la referida Ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos donde existan posesiones rurales y de los propietarios á quienes interese.

Segovia 8 de Mayo de 1875.—José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Acordado por las Direcciones Generales de Rentas Estancadas é Intervención general de la Administración del Estado en circular 21 de Abril último, quede fuera de circulación el día 30 del mismo el papel de pagos al Estado, el cual será cangeado por otro nuevo; y con objeto de que esta operación pueda tener lugar se designa el estanco de esta Capital á cargo de D. Celestino Gutierrez, para que los expendedores y particulares en cuyo poder exista papel de aquella clase, verifiquen el cambio conforme á lo preceptuado en las reglas 4.ª á la 10.ª inclusive de la citada circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 1.º de Mayo de 1875.—José Ruiz Mora.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Loterías.

La Dirección General de Rentas Estancadas en comunicación de fecha 22 del próximo pasado mes de Abril manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día á Doña Francisca Reus hija de Don José, miliciano nacional de la Villa de Rubietos.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial de orden de la misma

Dirección para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 1.º de Mayo de 1875.—José Ruiz Mora.

Juzgado de Santa Maria de Nieva.

Lic. D. Fernando Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán de la pertenencia de don Agustín Lopez Calvo vecino de Madrid, acuda á este Juzgado ó al Municipal de Villacastin, el día dos de Junio próximo venidero á la hora de las 12 de mañana, donde se verificará el remate simultáneo, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho, se le admitirá; cuyos bienes se le venden al D. Agustín, á instancia del Procurador del Juzgado de Segovia D. Vicente Perez Agudo, para hacerse pago de ciertas costas que le es en deber; cuyos bienes son los siguientes:

Un pedazo de tierra en término de Villacastin y sitio de carrascosa, su cabida diez y siete fanegas y un celemin de tercera calidad, equivalentes á seis hectáreas, diez y siete áreas y treinta y siete centiáreas, peñascoso, que linda por Saliente con tierra de D. Federico Avelilla, Mediodía otra de Mauricio Miguel, Poniente fuente titulada de los Gallegos y cañada de los Ingleses y Norte con la carretera general de Madrid á la Coruña, tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Un herren titulado encerradero quemado, su cabida doce áreas y setenta y dos centiáreas, que está cercado de pared y doble mampostería con barro, de un metro cincuenta centímetros de altura por término medio, que linda por Saliente con calle de Santiago, Mediodía corrales de Domingo Martín y Manuel Lopez, Poniente casa de herederos de Manuel Fernandez Acebedo y de Francisco Rodriguez y Norte calle que va á la Tranda, tasado en ciento cinco pesetas.

Una posesion llamada baches, que ocupa una superficie de trescientos veinte y cinco metros igual á cuatro mil ciento ochenta y cinco pies y está cubierta á una sola agua, con el piso de tierra solamente, que linda al Saliente con calle de Tranda, y corral del Palacio, al Sur con calle que va á la plazuela de la Tahona, Poniente corral de Bibiano Suarez y Norte posesiones del Palacio y corral de id., tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Dado en Santa Maria de Nieva á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Estado acordado en este sumario

la captura del gitano Miguel Gimenez, cuyo segundo apellido, señas, naturaleza, vecindad y demás se ignora, por robo de caballerías, dinero y efectos á Lorenzo Baquerizo y otros vecinos de Fuenterrebollo, Cantalejo y Sebúcor en la tarde del cuatro de Febrero último y término del Villar de Sobrepeña, que vivia con Agueda Gavarri Castellón, fugándose de la ciudad de Palencia en ocho de Febrero último á ocuparse algunas de las bestias robadas, cuyo paradero es ignorado, encargo á las autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del citado individuo, su remision en concepto de preso, á mi disposición, como tambien de cuanto se hallare en su poder; pues así lo tengo acordado en dicho sumario por providencia de hoy.

Dado en Sepúlveda á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Hurtado.—P. O. de S. S.ª, El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Señor Don Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

En providencia de treinta de los corrientes ha acordado que se cite por cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á Don José María Salomon Fraile, Médico-Cirujano que fué en el Valle de Tabladillo y últimamente titular que dijo ser en Bercial de Zapardiel; para que comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración y ofrecerle la causa que se instruye en averiguación de los autores del robo de muebles, ropas y efectos, que en una de las noches del mes de Febrero último le hicieron en su casa habitación del Valle de Tabladillo; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley. Sepúlveda veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano actuario, Angel Collado y Balza.

Pastos.

Se arriendan los de los Salidos y la sierra de Torrecaballeros y la Aldehuela.

Se vende ganado vacuno y lanar.

A LOS GANADEROS,

Se arriendan pastos hasta Santiago y Santana de las dehesas de Santillana. Cabeza Gatos y Navalcaz, los interesados que deseen acopiar reses lanaras pueden pasar á tratar á San Ildefonso, Casa de D. Pedro Carrillo.

Segovia. Imp. de Oñero, Calle Real 40.